

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 3/ de Marzo de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en el Expte. N° 4272/24 -
caratulado: **"MINISTERIO DE SALUD S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD
AGTE. GONZALEZ ROBERTO PASTOR (HOSPITAL JULIO C. PERRANDO)"**.-

Que se presenta el Sr. ROBERTO PASTOR
GONZALEZ, DNI N° 25.889.648, interponiendo recurso de revisión contra el
dictamen emitido por esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las
presentes actuaciones.

Que, en atención al Principio del Informalismo en
favor del administrado, corresponde, en primer término, tener por presentado el
recurso interpuesto, en resguardo del derecho de petitionar del administrado.

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que el
pronunciamiento emitido por esta Fiscalía reviste carácter de **Dictamen**, en el
marco de las competencias asignadas por la Ley 1128 A y 1341-A Art.-

Que la Ley 1341 A de Etica Pública, la cual prevé
sobre Conflicto de Intereses en su art. 1, inc. G) , en su 18 inc. f), prevé sobre la
emisión del presente constituyendo una opinión técnica sin efectos jurídicos
directos; en tal sentido, no configura un acto administrativo definitivo ni asimilable
en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 179-A.

Que el Artículo 82 de la Ley N° 179-A establece que:
*"las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes,
dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano
administrativo, no son recurribles"*.

Que en consecuencia los recursos administrativos no
resultan formalmente procedentes contra dictámenes que como acto preparatorio de
la voluntad final solo forman parte del procedimiento, no obstante el criterio del
subscrito de resguardar los derechos del petición ante por lo que se procede a dar
tratamiento a su escrito postulatorio.

Que de esta manera, destaco que el Dr. Gonzalez,
formula observancia al dictamen N°179/24 de fs.60- 63 de autos de fecha 26 de
junio del 2024, donde se dictamino que el agente en cuestion, planta permanente
del ministerio de salud, profesional, con dedicación exclusiva resulta incompatible
por el art. 6 inc.b de la ley 1128-A; art 2 Ley292-A. art.1 inc.g Ley 1341-a y ley 292-
A. en razon de supuestas actuaciones como abogado en causas donde el estado
es parte; dictamen de esta FIA emitio ante las actuaciones E6-2024-25520-Ae,

ES COPIA

comunicacion del Ministerio de Salud. Ref: E6-2024-45-A "S/Instruccion de Sumario Administrativo - Agte. Gonzalez Roberto Pastor - DNI: 25.889.648 - Disp..2105/24". (Providencia N° 54/24)

Que en dicha oportunidad se informo del tramite de los autos: Ríos Ruben Rolando C/ Programa Federal Incluir salud delegación Chaco S/ Medida autosatisfactiva, Expte. 2612/24. Con tramite en Juzgado Civil y Comercial N°3 de Resistencia; además de la situación de revista, planta permanente con dedicación exclusiva.

Que analizada la nueva presentacion del Dr. Gonzalez con fecha 6 de febrero del 2026 (fs.84-110), el cual alude a hechos nuevos citando normas del CPCCCH, expresando "... el estatuto del empleado publico del chaco se complementa con el código civil en general... la ley de empleo publico... se aplica prioritariamente, y sobre todo si existe un vacío en la ley del estatuto, por ello se pueden aplicar supletoriamente principio del derecho común... que el decreto 1311/99... no menciona la prohibición para incorporar hechos nuevos...","...el principio de admitir hechos nuevos para mejor proveer se refiere a la facultad discrecional del juez de admitir diligencia para cuestiones jurídicas especialmente si un hecho nuevo es relevante y pertinente para la resolucion del caso.

Que en orden a ello expone que el reglamento operativo Incluir Salud no se refiere a funciones que la provincia tendrá o que le delega la representación legal y o que las UGP son autónomos independientes con presupuestos propios... el programa Incluir Salud es absolutamente dependiente de ANDIS por decreto 942/25 de Nación" y por lo tanto la ANDIS es quien audita, controla y sanciona, dentro de lo correspondiente al Ministerio de Salud de la Nación.

Que así tambien del análisis y lectura de su escrito surge que el agente solicita la revisión (del Dictamen precedentemente cuestionado) argumentando que el mismo es agente de Salud Pública como trabajador social y no como abogado. Adjunta documental.

Que en definitiva a la luz del escrito surgiria prima facie que el agente póstula la revisión de lo anteriormente dictaminado en primer término entendiendo que su actuación letrada fue dirigida contra el estado Nacional y no Provincial, y segundo que su situación de revista con dedicación exclusiva se refiere a su cargo y función como trabajador social, no percibiendo dicha Bonificación como abogado del Ministerio de Salud Provincial.

Que, en relación a dicho argumento y demas elementos aportados por la parte corresponde efectuar una precisión relevante a la luz de la jurisprudencia reciente de la Cámara Federal de Resistencia, en autos "CORREA CAROLINA BEATRIZ c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otros s/

ES COPIA

medida cautelar" (Expte. N° 6355/2023/CA1, sentencia del 08/04/2024), en los cuales se analizó el funcionamiento del Programa Incluir Salud.

Que, desde este criterio, si bien las prestaciones de alto costo y baja incidencia son autorizadas, financiadas y gestionadas en su faz sustancial por la jurisdicción nacional, las Unidades de Gestión Provincial (UGP) cumplen funciones de carácter administrativo, consistentes en la atención de los afiliados y la carga de datos en los sistemas correspondientes.

Que, no obstante dicha caracterización, el Tribunal mantuvo la responsabilidad de todos los sujetos demandados, incluyendo la UGP y el Ministerio de Salud de la Provincia, evidenciando que tales estructuras no resultan ajenas al sistema prestacional, sino que se encuentran integradas en el circuito operativo necesario para la efectiva provisión de las prestaciones de salud.

Que en consecuencia, el agente invoca en su defensa haber dirigido su actuación profesional contra el Estado Nacional, circunstancia que entiende resulta suficiente para excluir la configuración de una eventual incompatibilidad.

Que, en éste sentido el suscrito entiende que el agente interesado formula la revisión del caso en tanto la ausencia de intención de accionar contra la Provincia, argumentando el ejercicio de la abogacía escaparía al sistema de dedicación exclusiva en razón de su situación de revista. (Como trabajador social MP. N°449.)

Que en razón de lo expuesto cabe destacar que esta FIA se circunscribe a emitir opinión en el marco legal aplicable al caso concreto sin considerar cuestiones estrictamente personales, profesionales o referido a hechos o circunstancias especiales en tanto el agente en cuestión pertenezca a otra jurisdicción, en este caso al ministerio de salud de la provincia (Poder Ejecutivo Provincial) por cuanto ello debe ser tramitado y meritado oportunamente dentro de las competencias propias de la jurisdicción a la cual pertenece, y en su caso antes situaciones disciplinarias la intervención correspondiente de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno.

Que la materia disciplinaria, en razón del estatuto del empleo público (ley 292-A) y en conexidad la Ley 297-A y decreto 1311/99 corresponde a la patronal directa, en el caso al poder Ejecutivo Provincial y sus dependencias, mediante el trámite sumarial respectivo y a fin de que se respeten las garantías del debido proceso, principio de proporcionalidad y razonabilidad como así también las prerrogativas estatales de control y funcionamiento de sus agentes.

Que así también recordamos que la constitución provincial en su ART. 5 señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar

ES COPIA

sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°292-A señala que el presente estatuto será el instrumento legal que regulará las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a todas las personas que en virtud de actos administrativos emanados de autoridad competente presten servicios en la Administración Provincial; los que deben observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige.

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de un sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno establece que puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que por todo ello procediendo al encuadre legal corresponde señalar que, conforme lo dispone el Artículo 2° de la Ley N° 297-A, las incompatibilidades de los funcionarios y empleados públicos se rigen por las disposiciones constitucionales y legales vigentes, lo que remite al régimen general en la materia, en particular la Ley N° 1128-A, el Estatuto del Empleado Público (Ley N° 292-A) y la normativa de ética pública. (Ley 1341-A)

Que en ese marco, la determinación de la responsabilidad ante la existencia o no de incompatibilidad en el caso concreto, comprende a las prohibiciones de la ley 292-A en cuanto a los deberes y prohibiciones del agente publico, en particular el Art. 21 Inc.11 **"Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos..."**, que ordena la adecuación en caso de incompatibilidad

Así como la eventual atribución de responsabilidad administrativa, resulta materia propia de la **Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno**, en su carácter de órgano competente para la instrucción y

ES COPIA

sustanciación de los procedimientos sumariales, donde el agente podrá ejercer plenamente su derecho de defensa conforme el debido proceso. Con la eventual competencia final en materia sancionatoria por parte del Ministerio en cuestión.

Que asimismo corresponde ponderar que el agente registra situación de revista como personal de planta permanente con bonificación por dedicación exclusiva, conforme el régimen establecido por la Ley N° 297-A, que dice Art. 2 **"El Poder Ejecutivo podrá otorgar por decreto dictado en acuerdo general de Ministros una bonificación por dedicación exclusiva en los casos que lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento del servicio. El otorgamiento de dicha bonificación significará para el agente la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. Asimismo implicará la obligación de cumplir las jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento."**

Que la normativa precitada a su vez se conecta con la Ley 1128-A art.6 primera parte **"El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las Municipalidades y las Empresas del Estado, o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales..."**

Cabe mencionar respecto a la naturaleza jurídica del dictámen, como un acto jurídico de la Administración emitidos por órgano competente (en el marco del art. 14 de la Ley 1128 A y en aplicación del art. 8 de la Ley 1128 A.), que contiene opiniones e informes técnico-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa, y será puesto a conocimiento de las Jurisdicciones involucradas, en razón de que las mismas conservan las facultades procedimentales y disciplinarias correspondientes.-

Se emite conforme facultades otorgadas por la normativa citada y teniendo presente lo establecido expresamente en el art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A, *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

Que a efectos de dejar sentada la posición de esta FIA, se emite el presente Dictamen el cual es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho

ES COPIA

administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4); el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquel. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533).

El Dictamen Jurídico, no obliga en principio, ni extingue o modifica una relación de derecho, sino que se trata de un juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; pueden producir efectos jurídicos, indirectos, a través de los actos definitivos dictados en su consecuencia (ver PTN Dictámenes 259:18- Tomo 259 Página 18).

Por lo expuesto y facultades conferidas; no obstante los argumentos, no se avisoran elementos suficientes que ameriten darle un tratamiento como recurso administrativo ni que motiven en tal sentido una reconsideración atento el marco legal aplicable precedentemente citado todo lo cual podrá ser materia de trámite en la causa sumarial administrativa respectiva.

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; no encontrándose otros elementos que requieran mayor intervención de esta Fiscalía; habiéndose cumplido debidamente con el marco reglado de acuerdo a la competencia de los órganos intervinientes; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA:

I) **DAR POR** concluida la presente causa en razón de los considerandos precedentes.

II) **HACER SABER** que la cuestión de fondo deberá ser tratada y resuelta por la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, Y en su oportunidad por el jerárquico correspondiente en el marco de su competencia específica. (Dec. 1311/99; Ley 292-A; Ley 297- A y Art. 5 de la constitución provincial)

III) **REGISTRAR**, notificar y oportunamente archivar.

DICTAMEN: N°242/26.



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANTAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas